

## CRONICA NACIONAL

### NOTAS SOBRE CONVENIOS COLECTIVOS

#### *Servicio Nacional de Productos Agrarios (Res. 21-XI-1893)*

Regula las relaciones de trabajo entre el SENPA y el personal a su servicio que se detalla.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo se ajustará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o legislación vigente en cada momento.

El descanso mínimo laboral se establece en día y medio ininterrumpido que, como regla general, corresponderá a la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones retribuidas, o treinta días de no coincidir con el mes natural.

Los trabajadores del SENPA, previo aviso siempre que sea posible y justificación posterior, podrán ausentarse del trabajo con derecho a su remuneración diaria total, por los motivos y durante los períodos de tiempo que se señalan.

Se abonará al personal obrero una paga extraordinaria en cada una de las nóminas correspondientes a los meses de abril, junio y diciembre.

Los órganos de representación de los trabajadores serán: el Comité Intercentros, los Comités Provinciales de Empresa y los Delegados de Personal.

#### *Teatros Nacionales y Festivales de España (Res. 1-XII-1983)*

El personal afectado por este Convenio se clasifica en los seis grupos profesionales siguientes:

I. Tramoya. II Megafonía y audiovisuales. III. Apuntadores y regido-

res. IV. Auxiliar de Compañía. V. Subalterno. VI. Administrativo. VII. Oficiales mecánicos.

Los trabajadores afectados por este Convenio, al jubilarse, y dentro de la masa salarial establecida, tendrán derecho a percibir los siguientes premios:

Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades completas.

Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades completas.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, un período de vacaciones anuales estivales de treinta días naturales de duración.

Igualmente tendrán derecho a disfrutar, a lo largo de la anualidad y atendiendo a las necesidades del servicio, de acuerdo con el director del teatro, nueve días más de vacación retribuida, de los cuales sólo tres serán acumulables a las vacaciones ordinarias.

#### *Transportes de Viajeros por Carretera de Badajoz (Res. 1-XII-1983)*

Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se abonarán, respectivamente, en las segundas decenas de los meses de marzo, julio y diciembre.

Las vacaciones serán de treinta días naturales.

En el caso de que el índice de precios al consumo registrase al 28 de febrero de 1984 un incremento, respecto al 28 de febrero de 1983, superior al 9 por 100, se efectuará la revisión salarial que se detalla.

#### *Jardinería (Res. 6-XII-1983)*

El período vacacional será de treinta días naturales retribuidos.

Los trabajadores tendrán derecho a los permisos especiales retribuidos que se señalan, por ejemplo, por matrimonio: quince días naturales.

Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando dos años de servicio a la empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la empresa.

La dieta completa se abonará en un importe de 2.400 pesetas.

Se establece un plus en concepto de transporte y de un tiempo de desplazamiento dentro del casco urbano de 5.280 pesetas mensuales.

El plus de nocturnidad se abonará con incremento del 25 por 100 sobre el salario base.

Los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos podrán acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por 100 de los derechos.

#### *Peluquerías de Caballeros (Res. 26-XII-1983)*

Las categorías profesionales consignadas en el Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales.

En el caso de realizarse una jornada continuada superior a cinco horas, se concederá un descanso de quince minutos que se computará dentro de la misma.

El período de vacaciones anuales retribuidas será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año al menos de prestaciones y su retribución será la señalada en el artículo 18.

El período de vacaciones se concederá preferentemente entre los meses de junio y septiembre.

Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.

En el caso de reingreso de un excedente, si hubiera sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, siempre que no hubiera sido sancionado.

La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, siempre que se cumplan las prescripciones legales correspondientes.

#### *Industrias de Pastas Alimenticias (Res. 7-XII-1983)*

La jornada de trabajo para el período de 1 de mayo a 31 de julio de 1983 será la equivalente a una jornada anual de mil novecientas treinta y seis horas efectivas de trabajo distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de empresa. Para el período de 1 de agosto de 1983 a 30 de abril de 1984 la jornada de trabajo será la equivalente a una jornada anual de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos distribuidas también de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes.

Las empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en

favor de sus trabajadores y causahabientes en cuantía de 1.500.000 pesetas para casos de fallecimiento o invalidez permanente total, y de 2.000.000 de pesetas para los casos de invalidez absoluta.

*Acuerdo Nacional entre los Músicos y RNE, S. A.,  
TVE, S. A., y RCE, S. A. (Res. 23-I-1984)*

El salario diario en RNE, S. A., y en RCE, S. A., será de 5.000 pesetas. Si el mismo «músico» tuviera una actuación mínima de veinte jornadas en un período de treinta días naturales, el salario será de 100.000 pesetas.

En TVE, S. A., el salario será de 7.000 pesetas por las tres primeras horas y a partir de la tercera, por cada hora o fracción 1.500 pesetas, con un descanso de cinco minutos por cada hora de trabajo.

Cuando por necesidades de la partitura el «músico» se vea obligado a doblar (utilizar varios instrumentos) en la misma hora y en compases diferentes, percibirá un incremento del 50 por 100. Si se doblara íntegramente el papel con otro solo instrumento percibirá un incremento del 100 por 100.

Durante el plazo de vigencia de su contrato, el «músico» queda a disposición de RTVE, incluso las noches, si así lo impusiese el régimen de trabajo en el programa, estando, en cuanto a retribución de jornada de trabajo, a lo previsto en la legislación vigente sobre trabajos nocturnos y festivos.

Entre sesión y sesión deberá transcurrir un mínimo de doce horas.

Si por necesidades de la empresa, el «músico» se viere obligado a no ejercitar su derecho al descanso semanal, percibirá el plus establecido para días festivos.

En caso de enfermedad del «músico» dentro de la vigencia del contrato, RTVE podrá resolverlo indemnizando al «músico» con el 75 por 100 de las cantidades que le falte por devengar y el 100 por 100 en caso de accidente laboral.

Radio Televisión Española suscribirá una póliza de seguros para los «músicos» que intervengan en las grabaciones y programas, y que garantice los accidentes laborales que puedan sobrevenirles durante las jornadas de trabajo, ensayo o grabación.

Los capitales garantizados serán:

Muerte, 1.000.000 de pesetas.

Incapacidad total, 2.000.000 de pesetas.

Incapacidad parcial, según escala oficial.

*Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos*  
(Res. 3-I-1984)

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Todos los trabajadores al servicio de las empresas disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo que se establece.

Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, se establece un plus de convenio de 114.781 pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece.

*Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero* (Res. 6-II-1984)

Abonará a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:

a) Del primer semestre: Se abonará en la segunda quincena del mes de julio y se fijará su importe en una mensualidad completa, más la antigüedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente.

b) Del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a dicho mes.

c) De vacaciones: Se establece media paga extraordinaria a abonar por las empresas al empleado en el momento en que éste tome las vacaciones anuales correspondientes, según los criterios anteriores.

En concepto de participación en beneficios las empresas abonarán a los trabajadores dos pagas, aplicando los mismos conceptos retributivos que para las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de marzo y septiembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a estos meses.

Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anualmente a treinta días naturales de vacaciones.

Habrán de disfrutarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, salvo la opción en contra del interesado contemplada en este artículo.

Los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, podrán jubilarse con el 100 por 100 de los derechos pasivos, quedando las empresas obligadas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones que se produzcan y con contratos de la misma naturaleza que los extinguidos.

Las empresas se comprometen a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de sus trabajadores por los capitales asegurados que se detallan.

---

La repercusión directa de la negociación de convenios en la conflictividad, con haber sido superior a la registrada en los mismos meses de 1983, ha sido comparativamente bastante inferior a la causada por la reconversión. Durante 1983 la negociación de un Acuerdo Marco entre sindicatos y patronal mantuvo estancada la conflictividad durante los dos primeros meses, a la espera del Acuerdo.

(De A B C de 14-III-1984.)

LUIS LANGA